



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04691-2008-PA/TC
LIMA
LIDIA MÓNICA MORENO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lidia Mónica Moreno Quispe contra la sentencia de Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 29 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), solicitando que se ordene su reincorporación a su centro de labores en el cargo de secretaria administrativa. Manifiesta que ingresó en dicha entidad el 5 de mayo de 2003 para laborar bajo la modalidad de servicios no personales, sujeta a un horario de trabajo, subordinación, dependencia y de manera personal; aduce que laboró hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que había sido despedida sin expresión de causa. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, incluyendo vacaciones y gratificaciones.

El Procurador Público a cargo de los asuntos Judicial del Ministerio de Agricultura contesta la demanda manifestando que la pretensión de la demandante debe probarse en una vía más lata como es la del proceso ordinario laboral.

El Trigésimo Novenos Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de setiembre de 2007, declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la presente controversia se deberá ventilar en la vía laboral o en el contencioso-administrativo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º

FE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, corresponde efectuar la verificación del alegado despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente proceso, la demandante solicita que se ordene su reincorporación a su centro de labores en el cargo de secretaria administrativa alegando que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

§ Análisis de la controversia

3. La cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre el demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación laboral de “trabajador subordinado” o, por el contrario, una relación civil de “locador independiente y no subordinado”. Ello es necesario a efectos de aplicar el *principio de primacía de la realidad*, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos civiles suscritos por la actora deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. Este Colegiado, en relación al *principio de primacía de la realidad*, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que: “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).
5. De fojas 2 a 36 corren los memorandos, la constancia de prestación de servicios, los diversos informes de la demandante dando cuenta sobre las labores realizadas, y donde se demuestra que hubo subordinación; asimismo obran los contratos de locación de servicios que celebró la recurrente con la emplazada, sujeta a un horario de trabajo, retribución económica. Debe tenerse en cuenta que las labores realizadas por la recurrente (secretaria) son de naturaleza permanente, continúa y no temporal.
6. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante –al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes– ha realizado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el *principio de la primacía de la realidad*, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.

7. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la actora de acudir a la vía correspondiente.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo de la demandante.
2. Ordenar que el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) reponga a doña Lidia Mónica Moreno Quispe en el puesto que ocupaba antes de su cese o en uno de igual categoría. Asimismo se le abone de los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator